



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BRAYAN STHIVENS LOPEZ
DEMANDADA: INDIRA LINETH VIDAL TOVAR
RADICADO: 76001400302820230089600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio. No.2021

Santiago De Cali, quince (15) de noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Previa revisión de la demanda observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1. En el preámbulo de la demanda se indica que señora Indira Lineth Vidal Tovar es "vecina de esta ciudad", teniendo en cuenta el acápite de notificaciones no se atempera a lo manifestado. (artículo 82 C.G.P.).
2. En igual medida, deberá hacer claridad al acápite de las pretensiones inciso tercero, determinando el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses corrientes por la suma de \$5.400.000 pesos perseguidos, la tasa de interés aplicada, lo anterior con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando intereses moratorios por la suma de \$9.000.000 y causados antes del vencimiento, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá

aclarar el acápite de las pretensiones inciso cuarto. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)

4. seguidamente, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se encuentra acreditado la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para surtir el trámite de notificación personal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria